

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333103520220023300
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Martha Lucía Urueta González y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Martha Lucía Urueta González, Juan de Dios Ángulo Ballesteros, Jaily de Jesús Ángulo Fong, Brenda Michelle Perdomo Comas, Viviana María Ángulo Urueta, Rubén Darío Ángulo Urueta, Ingrid Esther Ángulo Urueta, Yerlys Patricia Ángulo Urueta y Nayelis Andrea Ángulo Echavez¹, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Jorge Miguel Camacho Barreto² como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos de los poderes conferidos³. A su vez, se le requerirá para que allegue nuevamente el mensaje de datos de conferimiento de poder por parte de los 9 demandantes al correo electrónico registrado en el SIRNA j.c.juridicabarranquilla@gmail.com⁴, toda vez que fueron enviados a otra cuenta electrónica⁵.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Martha Lucía Urueta González, Juan de Dios Ángulo Ballesteros, Jaily de Jesús Ángulo Fong, Brenda Michelle Perdomo Comas, Viviana María Ángulo Urueta, Rubén Darío Ángulo Urueta, Ingrid

¹ Datos consignados en el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 72 del Documento Digital N° 3

² Certificado de Vigencia N° 912393

³ Ver páginas 56 – 61 del Documento Digital N° 3 del Expediente Digital

⁴ Ver documento digital N° 14

⁵ Ver mensajes de datos conferidos en las páginas 56 – 61 del Documento Digital N° 3, los cuales fueron enviados a notificaciones.consultors@gmail.com;

Esther Ángulo Urueta, Yerlys Patricia Ángulo Urueta y Nayelis Andrea Ángulo Echavez⁶, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Andrés Peña Solórzano como apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes para que de forma inmediata allegue nuevamente el mensaje de datos de conferimiento de poder por parte de los 9 demandantes al correo electrónico registrado en el SIRNA j.c.juridicabarranquilla@gmail.com⁷, toda vez que fueron enviados a otra cuenta electrónica⁸.

NOVENO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: martha.urutia2020@gmail.com; notificaciones.consultors@gmail.com; j.c.juridicabarranquilla@gmail.com;

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Ministerio Público: Dra. Karime Chávez Niño, Procuradora 97, Judicial 1, kchavez@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

⁶ Datos consignados en el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 72 del Documento Digital N° 3

⁷ Ver documento digital N° 14

⁸ Ver mensajes de datos conferidos en las páginas 56 – 61 del Documento Digital N° 3, los cuales fueron enviados a notificaciones.consultors@gmail.com;

DÉCIMO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf7613d568707fb41510bf6530091d69d532df1e34365458de5990f22afd72**

Documento generado en 10/02/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>